



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 732
Referencia: Verbal de pertenencia por prescripción
adquisitiva de dominio de unica instancia
Demandante: Inés Parra
Demandado: Jairo Eliecer Bravo Padilla y otro
Radicación 76.109.40.03.001.2019-00208-00
Fecha: 31 de agosto de 2022

1. ASUNTO

Surtida la inclusión del presente en el en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA en la plataforma del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, conforme lo señala el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 9° el Juzgado dispondrá fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial del apartamento 208 ubicado en la manzana 41 bloque 18 de la calle 7 No.55F-29 Urbanización los Manglares de Buenaventura, inmueble identificado con matricula inmobiliaria 372-21213 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUENAVENTURA.

Ahora, teniendo en cuenta la situación de orden público que afecta al Distrito se hace imperioso solicitar el acompañamiento de la POLICIA NACIONAL y de la PERSONERIA DISTRITAL, para la práctica de tal diligencia.

Corolario de lo anterior, esta judicatura

2. RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del apartamento 208 ubicado en la manzana 41 bloque 18 de la calle 7 No.55F-29 Urbanización los Manglares de Buenaventura, inmueble identificado con matricula inmobiliaria 372-21213 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUENAVENTURA, para el día 26 de OCTUBRE de 2022 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL y a la PERSONERIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que brinden acompañamiento en la realización de la diligencia referida en el punto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e2e41aac429450400edf1c235af05c47a6a8ce44aae6911133fe42ab148940**

Documento generado en 31/08/2022 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL DEL VENCIMIENTO DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de tres (3) días hábiles del traslado de la anterior liquidación presentada por la parte actora, se surtió sin que hubiese sido objetada por la parte ejecutada. Sírvasse proveer sobre su aprobación. Buenaventura, agosto 29 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: ELIECER MINA ANGULO
Demandado: ZACARÍAS ALOMÍA HURTADO
RAD No. 2020-00051-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se venció en silencio y además de encontrarla conforme, la suscrita Juez la **APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con el Artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdde4f7e092b76d1ca40085c726e8c6a2a487d4432ad9048d0b978965b102d22**

Documento generado en 31/08/2022 05:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL DEL VENCIMIENTO DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de tres (3) días hábiles del traslado de la anterior liquidación presentada por la parte actora, se surtió sin que hubiese sido objetada por la parte ejecutada. Sírvasse proveer sobre su aprobación. Buenaventura, agosto 29 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Demandados: ANCLAR ENGINEERING Y LOGISTICS

JULIO CESAR BANDA LÓPEZ

RAD No. 2021-00056-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se venció en silencio y además de encontrarla conforme, la suscrita Juez la **APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con el Artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1663eea613675e6dde6aff4a01ecdeb67fe98fa7eb24bc9393dc74e841ca8458**

Documento generado en 31/08/2022 05:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL DEL VENCIMIENTO DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de tres (3) días hábiles del traslado de la anterior liquidación presentada por la parte actora, se surtió sin que hubiese sido objetada por la parte ejecutada. Sírvasse proveer sobre su aprobación. Buenaventura, agosto 31 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Ejecutivo Primera instancia

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA

DEMANDADO: JARRINSON CAICEDO CÓRDOBA

RAD No. 2022-00033-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se venció en silencio y además de encontrarla conforme, la suscrita Juez la **APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con el Artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd1f7d0676b0db44cc6e155d3185f5e34b1079e468f0d237d26f6e299b662fc**

Documento generado en 31/08/2022 05:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL DEL VENCIMIENTO DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de tres (3) días hábiles del traslado de la anterior liquidación presentada por la parte actora, se surtió sin que hubiese sido objetada por la parte ejecutada. Sírvasse proveer sobre su aprobación. Buenaventura, agosto 31 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Ejecutivo Primera instancia

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SALAZAR GARCÍA

RAD No. 2022-00063-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se venció en silencio y además de encontrarla conforme, la suscrita Juez la **APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con el Artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809af30450999bee7ca35cf80829ae7effda85a3028d988ef27d8169d20dae5b

Documento generado en 31/08/2022 05:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL DEL VENCIMIENTO DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de tres (3) días hábiles del traslado de la anterior liquidación presentada por la parte actora, se surtió sin que hubiese sido objetada por la parte ejecutada. Sírvasse proveer sobre su aprobación. Buenaventura, agosto 31 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Ejecutivo Única instancia
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA: PAOLA ANDREA SOLORZANO LAURADA
RAD No. 2022-00109-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se venció en silencio y además de encontrarla conforme, la suscrita Juez la **APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con el Artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153c8e3f10bb4c5b2af62e3c8f987fbf324cd0a19d24b9a1a0676ab98ffcef81**

Documento generado en 31/08/2022 05:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, sobre terminación del proceso. Sírvasse proveer. Buenaventura, agosto 29 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JHON ANTONY VALENCIA CAICEDO
RAD. 761094003001-2014-00262-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede el apoderado de la entidad demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución y su correspondiente archivo. Como quiera que lo solicitado es procedente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de primera instancia, adelantado a través de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor JHON ANTONY VALENCIA CAICEDO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO.- ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, a costa y a favor de la parte demandada.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c1fbec2d1fed892bfdd7bde848d0e1cea14193ce0d2d30435e9b09db5506d4**

Documento generado en 31/08/2022 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL DEL VENCIMIENTO DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de tres (3) días hábiles del traslado de la anterior liquidación presentada por la parte actora, se surtió sin que hubiese sido objetada por la parte ejecutada. Sírvasse proveer sobre su aprobación. Buenaventura, agosto 31 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Ejecutivo Única instancia

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A.- BANCAMIA S.A.

DEMANDADA: BLANCA NOELVA ARREDONDO VALENCIA

RAD No. 2015-00219-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se venció en silencio y además de encontrarla conforme, la suscrita Juez la **APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con el Artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2427222970a4b5670a565af5608be708707208162a709f9fa390d2f1562d1ab3**

Documento generado en 31/08/2022 05:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el proceso, informándole que se corrió traslado a la parte demandada por el término por tres (3) días hábiles de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, la cual se venció en silencio, sin que fuera objetada por la parte contraria. Buenaventura, agosto 29 de 2022.

El Secretario,
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: WALNERTH ESPINOSA CAICEDO
DDA: CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO
Rad. 2019-00024-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior reliquidación de crédito elaborada por la togada de la parte actora se venció en silencio sin ser objetada por el pasivo; pero examinada ésta se advierte error en la liquidación de los intereses corrientes, los cuales ascienden a la suma de \$605.200,00, por tal razón el despacho procede a modificarla, tal como lo prevé el Artículo 446 numeral 3º del Código General de Proceso. En consecuencia **APRUÉBASE** la elaborada por el despacho en la siguiente forma:

Capital.....	\$ 10.000.000.00
Intereses corrientes de junio 11 a septbre 21-2016.....	605.200.00
Intereses de mora de septbre 22 a julio 29-22.....	<u>15.157.600.00</u>
TOTAL.....	\$ 25.762.800.00

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la delegada judicial de la parte actora, quedando en firme y aprobada la elaborada por el juzgado, por valor total de \$ **25.762.800.00**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795464f9033aa86aae650c2b82f3c24f92bb8018b6951c09732a2d9ecbb04170**
Documento generado en 31/08/2022 05:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No.04

Desistimiento Tácito

Proceso: EJECUTIVO PRIMERO INSTANCIA
Demandante: SUSANA MILLAN
Demandado: HERMES RAMOS ANGULO C.C.No. 6158954
Radicación: 7610940030011998-00061-00 (J.8.C.M.)

Revisado el expediente referenciado, se observa lo siguiente:

Este libelo se inició el 17 marzo de 1998, cuando fue radicado en el suprimido Juzgado Octavo Civil Municipal de Buenaventura.

El 13 de marzo de 2003, fue su última actuación cuando se profirió el auto No. 453 aprobando la reliquidación, obrante en el Cuaderno Principal.

En el mes de junio de 2006, estando a cargo esta agencia judicial del proceso referenciado, se dispuso pasarlo al grupo de procesos inactivos.

Hasta el momento las partes no han cumplido con su carga procesal de impulsar el presente asunto.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Mas adelante, el literal b) del mismo artículo establece:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Consecuente con lo anterior, se tiene que, se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO. – ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

TERCERO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

CUARTO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580c3819acca17ddd8412cf881cfc73cbb8c4010d743cb94e95cb9ad1809bad**

Documento generado en 31/08/2022 05:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 726

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: YOLIMA ESTELLA MOSQUERA ALOMIA
RADICACION: 76109400300120210020200

En este proceso ejecutivo de única instancia referenciado, dentro del término concedido al curador ad litem presentó excepciones Genéricas o Innominadas; de las cuales se dio el respectivo traslado a la parte demandante.

En consecuencia, solicita que de conformidad con lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso se reconozca de manera oficiosa las que el juzgado encuentre probadas.

Descorrido el traslado, la parte actora hace el siguiente pronunciamiento:

“La excepción “innominada”, por su naturaleza, tiene un carácter complementario, es decir presta apoyo a otras excepciones planteadas y da un refuerzo a la defensa judicial; sin embargo, en el caso actual la parte DEMANDADA le otorga una connotación diferente que la exhibe como un acto residual, en el que sin formular una oposición inequívoca transfiere la carga al Juzgado de auscultar una potencial y abstracta situación que pueda llegar a ser considerada como excepción.

El desconocer la naturaleza de la excepción innominada, como lo ha hecho la parte DEMANDADA, nos deja en un evento en el que se configurará un desgaste absolutamente innecesario para todos, ya que deberemos adentrarnos en los pasajes de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso...”

Finalmente solicita desestimar la excepción presentada.

A fin de resolver los pedimentos precedentes, el Juzgado habrá de realizar las siguientes precisiones.

Adviértase como el artículo 442 del Código General del Proceso precisa que, cuando se propongan excepciones de mérito en los procesos ejecutivos es obligación del proponente indicar los hechos sobre las cuales funda su censura y acompañar las pruebas correspondientes.

Por tanto, no tiene asidero jurídico la proposición de la exceptiva genérica o innominada convenida por la curadora *ad litem* comoquiera que tales medios no conllevan a demostrar un hecho fundante en sí mismo, así como tampoco se sustentan en un acervo probatorio propiamente dicho, es decir, no se cumplen los presupuestos establecidos por el legislador.

Lo anterior, ha sido decantado desde antaño inclusive por la misma jurisprudencia existente sobre la materia, Véase:

En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción. la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos” (Resaltado fuera del texto original). Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 29 de mayo de 1998. Magistrada Ponente NOHORA DEL RÍO MANTILLA.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para determinar entonces que el medio exceptivo propuesto por la curadora *ad litem* que representa los intereses de la parte demandada en este asunto están llamadas a su impropia resolución.

A más de lo hasta acá expuesto, considera el Juzgado que al no existir más excepciones que estudiar, tal como lo solicitó la apoderada de la parte demandante, no queda otro camino más que continuar adelante con la ejecución de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no prosperas las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* denominadas genérica e innominadas, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el valor indicado en el mandamiento de pago contra de la señora YOLIMA STELA MOSQUERA ALOMIA.

TERCERO. EXHORTAR a las partes para que alleguen liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante conforme lo establecen los artículos 365 y 366 del C. G. P., las que se tasarán en su debida oportunidad procesal. Liquídense por secretaría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f64febfe7b47c4b25a9d0e95ec0056d522af53f3c23b6115c1b3cbb2239fc**
Documento generado en 31/08/2022 05:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 731

Referencia: Ejecutivo por obligación de hacer de menor cuantía

Demandante: German Alonso Jaramillo Henao

Demandada: Leticia Arango Duque

Radicación 76.109.40.03.001.2022-00149.00

Fecha: 31 de agosto de 2022

ASUNTO

El ciudadano GERMAN ALONSO JARAMILLO HENAO, a través de apoderado judicial allega solicitud de ejecución para suscribir documento en contra de la señora LETICIA ARANGO DUQUE, por cuanto aquella se niega a cumplir con la obligación de suscribir escritura pública conforme lo estipulado en la escritura pública No.1330 del 24 de octubre de 2016 otorgada en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA.

No obstante, de la revisión preliminar del escrito de ejecución se advierte que en la pretensión segunda el actor solicita el pago que por concepto de perjuicios se hayan causado con ocasión a la no entrega material del inmueble objeto de suscripción de escritura pública, sin embargo, se observa que dicho pedimento no contiene el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, el juzgado habrá de inadmitir la demanda a fin de que en el término de cinco (05) días el extremo demandante presente el juramento estimatorio sobre el monto que por concepto de perjuicios reclama, so pena de rechazo.

Corolario de lo anterior, esta Judicatura

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por obligación de hacer propuesta por el ciudadano GERMAN ALONSO JARAMILLO HENAO, a través de apoderado judicial allega solicitud de ejecución para suscribir documento en contra de la señora LETICIA ARANGO DUQUE, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos aquí señalado so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a los Dres. HAROLD MARIO CAICEDO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 16.767.880 y T.P.210.841 del C.S.J como abogado principal y SORAYDA RIOJA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía 66.900.610 y T.P. 277.670 del C.S.J., advirtiéndose que no podrán actuar simultáneamente dentro del presente.-

CUARTO: TENER como dependiente judicial a la ciudadana PATRICIA CAICEDO RIOJA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 769dcc9eeadc73f3fe53457af3a0116c2d482aed499bcd6498bb9f9fb6ebf4d

Documento generado en 31/08/2022 05:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 733
Referencia: Ejecutivo Singular mínima cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la Gente SAS
Demandado: Ceneida González Valencia
Radicación 76.109.40.03.001.2022-00154.00
Fecha: 31 de agosto de 2022

ASUNTO

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTEE SAS a través de mandataria judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra la ciudadana CENEIDA GONZALEZ VALENCIA, por los rubros presuntamente adeudados por concepto de título valor pagaré, por los intereses corrientes, intereses moratorios y por costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

De dicho proceso conoció el JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien decidió rechazar la demanda argumentando que la competencia recae sobre los jueces de este Distrito Portuario por cuanto la dirección de residencia de la llamada a juicio pertenece a esta ciudad, por lo que dispuso su la remisión del expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BUENAVENTURA, dependencia que a su vez instaló el reparto a este Despacho.

Tal tesis no es de recibo para esta Judicatura, puesto que, al revisar la solicitud de ejecución se aflora que el funcionario primigenio si guarda competencia para conocer de la demanda, según motivos que pasan a exponerse.

Es conocido que, bajo los albores del Código General del Proceso el artículo 28 precisa, que por regla general en los procesos contenciosos la competencia estará regida por el lugar del domicilio del demandado.¹ No obstante, señala la misma norma que, en tratándose de procesos ejecutivos, también será competente el lugar de cumplimiento de la obligación², caso en el cual queda entonces a discrecionalidad la escogencia de la zona en cual presentar la demanda.

Sobre dicho tópico, ha sido reiterado el pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, tomándose para efectos del presente el auto AC2434-2020 con ponente el Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA de la SALA DE CASACIÓN CIVIL, quien al interior de un conflicto de competencia suscitado dentro de un proceso ejecutivo precisó:

“Al demandante es a quien **la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial**, la autoridad judicial que debe Conflictos de competencia 156932-20-80-00-2021-00071-00 4 pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, **la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla**, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” -resaltado fuera del texto original-

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL (...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

Así, al descender al *in casu*, mírese que si bien es cierto de la solicitud de ejecución se desprende que el lugar de notificación del demandado la carrera 19 18ª-18 del barrio Lleras de Buenaventura, también lo es que del título valor pagaré se determina que el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra en la ciudad de Cali.

Véase el folio 19 del archivo 04:

“Hacemos constar que debemos a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE DE LA GENTE que en este documento se llamará a Comfenalco Valle de la gente y actuando en nombre propio, **prometemos pagar solidaria, indivisible e incondicionalmente** a la orden de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle de la gente, **con domicilio en Santiago de Cali o a quien represente sus derechos en las oficinas de su domicilio** (...)” –Resaltado fuera del texto original-

Lo anterior, traduce a que el JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, al rechazar la demanda con ocasión a la competencia por factor territorial, además de desconocer tanto lo establecido por el legislador en el articulado antes mencionado como el antecedente jurisprudencial emanado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, tampoco respetó la voluntad del demandante.

Con base en lo expuesto en precedencia, este Despacho se declara incompetente para conocer de la demandada ejecutiva propuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTEE SAS contra la ciudadana CENEIDA GONZALEZ VALENCIA, y propone el conflicto negativo respectivo para lo cual se dispondrá remitir el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL Y AGRARIA, para que sea dicha Corporación, como superior funcional de ambos juzgados, quién lo dirima

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. – PROPONER el conflicto de competencia con el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL CALI, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. – REMITIR el presente proceso a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL Y AGRARIA, para que dirima el conflicto acabado de suscitar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93d553007356eebda172d36d7e9e188f9a93e62a218c6e3bf16f33b76e14be5**

Documento generado en 31/08/2022 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>